

A DESPACHO. Popayán, 13 de junio de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió respuesta por parte del alimentante. Sírvasse proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 859

Popayán, Cauca, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTES:	JUAN SEBASTIAN MOSQUERA MEDRANO y MARIAH ALEJANDRA MOSQUERA MEDRANO
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO MOSQUEURA JIMENEZ
RADICACIÓN:	1900-131-10001-2018-442-00

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la abogada MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, señores JUAN SEBASTIAN MOSQUERA MEDRANO y MARIAH ALEJANDRA MOSQUERA MEDRANO, donde manifiesta que el demandando, señor JOSE IGNACIO MOSQUEURA JIMENEZ está incumpliendo con la obligación alimentaria y por ello, solicita se dé aplicación a la Ley 2097 de 2021 y se inscriba al señor MOSQUEURA JIMENEZ en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Virtud de lo anterior, mediante auto N° 588 del 25 de abril del año en curso, se ordenó requerir al señor JOSE IGNACIO MOSQUEURA JIMENEZ, para que se pusiera al día con la obligación alimentaria de sus hijas y en adelante diera estricto cumplimiento a dicha obligación, e igualmente, se dispuso ponerle en conocimiento el escrito presentado por la abogada MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO, apoderada de JUAN SEBASTIAN MOSQUERA MEDRANO y MARIAH ALEJANDRA MOSQUERA MEDRANO, otorgándosele el termino de cinco (5) días para que se pronunciara respecto a lo que la parte demandante indica del incumplimiento y la solicitud de inscripción en el REDAM.

El señor JOSE IGNACIO MOSQUEURA JIMENEZ, allega memorial donde manifiesta **que no ha realizado el pago** de la cuota toda vez que ahora es padre de dos hijos más, los cuales son menores de edad, agregando que el 02 de diciembre de 2021 tuvo una audiencia de conciliación en Bienestar Familiar, en el que se decretó cuota de alimentos provisional por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), en favor de su hijo J.M.M.B, por lo que tiene otra obligación alimentaria.

Expone que, si bien el 30 de noviembre de 2016 se fijó como cuota alimentaria para Juan Sebastián Mosquera Medrano y Mariah Alejandra Mosquera Medrano, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), hoy en día tiene dos hijos más, por lo se hace necesario ajustar la cuota, de tal forma que pueda cumplir de manera equitativa a cada uno de sus hijos y en proporción a sus ingresos.

Indica que para poder dar cumplimiento requiere que se realice una reliquidación de la cuota de alimentos, atendiendo además a que su salario corresponde a UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000). y que el 50% de sus ingresos, deben ser distribuidos entre tres de sus cuatro hijos.

Adicionalmente solicita que se tramite la exoneración de cuota de alimentos respecto de sus hijos, así:

1. Juan Sebastián Mosquera Medrano, quien a la fecha tiene 27 años; y que dicha exoneración se haga efectiva desde cuando cumplió los 25 años, esto es 09 de abril de 2021.
2. Mariah Alejandra Mosquera Medrano, a partir del 22 de julio de 2023 ya que en esa fecha cumple los 25 años.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, mediante Sentencia No. 177, calendado el 26 de julio del año 2006, este despacho judicial en su numeral sexto resolvió:

“(…)

Sexto. – El señor JOSE IGNACIO MOSQUERA JIMENEZ, suministrara alimentos en favor de sus hijos JUAN SEBASTIAN MOSQUERA MEDRANO y MARIAH ALEJANDRA MOSQUEURA MEDRANO, el valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE (204.000.00), los que se cancelaran por mensualidades anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, valor equiválete al 50% del salario mínimo

legal aplicable en Colombia, cuota que se incrementará cada primero de enero de cada anualidad, conforme al aumento del salario mínimo legal, dinero que deberá consignar en una cuenta de ahorros que se abrirá para tal fin y cuyo número e identificación se hará conocer a obligado una vez dicha apertura se realice. Este valor equivalente al 50% del salario mínimo legal de Colombia se pagará siempre que el señor JOSE IGNACIO MOSQUERA, establezca su trabajo residencia en Colombia. En caso contrario y especialmente si la residencia se fija en la ciudad de KINGSTON JAMAICA, la cuota alimentaria que cancelará por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a favor de los citados menores asciende a la suma de CIEN DOLARES AMERICANOS (U\$100, valor equivalente al 50 % del salario mínimo de JAMAICA, suma que se incrementara cada primero de enero de cada anualidad, conforme al aumento del salario mínimo legal en Jamaica, dinero que igualmente se consignará en una cuenta de ahorros que se abrirá para tal fin y cuyo numero e identificación se hará conocer al obligado una vez dicha apertura se realice".

Los demandantes presentan demanda de reajuste de cuota alimentaria, proceso que quedó radicado bajo el No. 190013110001-2016-00250-00, en el cual, este despacho en audiencia pública celebrada el 30 de noviembre de 2016, profirió el auto N° 1408, el cual homologa el acuerdo alcanzado entre las partes y en su numeral segundo dispone:

"(...)

SEGUNDO: Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor JOSE IGNACIO MOSQUERA JIMENEZ, en favor de sus hijos MARIAH ALEJANBDRA MOSQUEURA MEDRANO y JUAN SEBASTIAN MOSQUERA MEDRANO, la suma de UN MILLON OCHICIENTOS MIL (\$1.800.000) PESOS MENSUALES, exigibles a partir del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dineros que depositará el obligado los cinco (5) primeros días de cada mes a ordenes de este despacho en el BANCO AGRARIO DE POPAYAN en la cuenta numero 190012033001, como concepto seis (6) para ser entregados a los beneficiarios o a quien se autorice previa identificación personal. (...)

Finalmente, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, MARIAH ALEJANDRA MOSQUEURA MEDRANO y JUAN SEBASTIAN MOSQUERA MEDRANO presentan proceso ejecutivo, el cual queda radicado en este despacho bajo el número 19001311000120180044200.

En el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, mediante auto N° 1346 del 15 de noviembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor JOSE IGNACIO MOSQUERA JIMENEZ y se decretó el embargo y retención de la cuota alimentaria, y mediante auto N° 1501 del 13 de diciembre de 2018, entre otras disposiciones se ordena seguir adelante con la ejecución.

Se advierte igualmente que, en diferentes eventos la parte demandante ha solicitado que se decreten distintas medidas cautelares, como lo son embargo de salarios, de cuentas de ahorros, de acciones y dividendos del demandado, solicitudes que el despacho resolvió favorablemente, en aras de salvaguardar los intereses de los alimentarios.

Ahora bien, la apoderada de los demandantes manifiesta que el demandante no esta dando cumplimiento a su obligación alimentaria y ante ello este despacho mediante auto N° 588 del 25 de abril del año en curso, ordenó requerir al señor JOSE IGNACIO MOSQUEURA JIMENEZ, para que se pusiera al día con la obligación alimentaria de sus hijos y en adelante diera estricto cumplimiento a dicha obligación, e igualmente, se dispuso ponerle en conocimiento el escrito **presentado por la abogada MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO, apoderada de JUAN SEBASTIAN MOSQUERA MEDRANO y MARIAH ALEJANDRA MOSQUERA MEDRANO, otorgándosele el termino de cinco (5) días para que se pronunciara respecto a lo que la parte demandante indica del incumplimiento y la solicitud de inscripción en el REDAM.**

Lo anterior en cumplimiento al inciso primero del artículo 3 de la ley 2097 de 2021 que señala:

“El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.”

Ahora bien, en la solicitud elevada por la parte demandante se ha indicado que el señor JOSE IGNACIO MOSQUEURA JIMENEZ ha incumplido con su obligación alimentaria, situación que no fue discutida por el demandado, por el contrario, acepta que dicha afirmación es cierta y expone una serie de argumentos que, a juicio de este servidor, **no constituye justa causa ante el incumplimiento** teniendo en cuenta que;

1. Aduce el demandado que esta suministrando la cuota alimentaria, en razón a que actualmente tiene 2 hijos más, situación que pretende demostrar con los registros de nacimiento¹ aportados con la respuesta al requerimiento donde se observa que en efecto el demandado es padre de A.M.T de 9 años de edad y J.M.M.B de 6 años de edad, sin embargo, de acuerdo a las edades se puede establecer que para la fecha en que se acordó la cuota alimentaria para los hoy demandantes **(30 de noviembre**

¹ Expediente físico. Folios 195 - 196

de 2016), ya habían nacido dichos menores, tanto así, que los mismos registros fueron aportados con la respuesta a la demanda ejecutiva²

2. Afirma el demandado que actualmente su salario corresponde a la suma de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), y que por ello, para poder cumplir con la cuota, requiere que se haga un reajuste a la cuota alimentaria fijada en favor de los jóvenes JUAN SEBASTIAN MOSQUERA MEDRANO Y MARIAH ALEJANDRA MOSQUERA MEDRANO, situación que tampoco justifica el incumplimiento, pues, no es admisible para el despacho que tras 2 años de incumplimiento exponga que necesita un reajuste, sin que en dicho tiempo realizara las actuaciones propias para obtener dicho reajuste.
3. Situación similar ocurre respecto de la solicitud de exoneración, pues nuevamente debe indicarse que no es admisible que tras 2 años de incumplimiento exponga que requiere que le tramite una exoneración, sin que en dicho tiempo realizara las actuaciones propias para dicho cometido.

Así las cosas, al concluir que los argumentos expuestos por el demandado, **no constituyen justa causa ante el incumplimiento**, forzoso resulta colegir que es procedente la inscripción en el REDAM del señor JOSE IGNACIO MOSQUERA JIMENEZ.

En cuanto a las solicitudes de regulación de cuota y exoneración, se tiene que debe indicar al señor MOSQUERA JIMENEZ, que debe adelantar las actuaciones pertinentes a través de apoderado y cumpliendo con los requisitos de dicho trámite, especificado, hechos, pretensiones y aportando pruebas que permitan dar el trámite previsto en la Ley.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inscripción al REDAM del demandado, JOSE IGNACIO MOSQUERA JIMENEZ, identificado con la CC No. 76.318.500. Oficiarse a la autoridad competente.

² Expediente físico. Folios 60 - 61

SEGUNDO: INFORMESE al señor JOSE IGNACIO MOSQUEURA JIMENEZ que, para las solicitudes de regulación y exoneración de cuota, debe adelantar las actuaciones pertinentes a través de apoderado y cumpliendo con los requisitos de dicho trámite, especificado hechos, pretensiones y aportando pruebas que permitan dar el tramite previsto en la Ley.

TERERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc68c1db197dd8fe26739cedb47020c54381e3071ee50fb2fbdfa97e49b0081**

Documento generado en 14/06/2023 07:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>